

SEÑORAS Y SEÑORES
SECRETARIOS Leido en el Pleno Legislativo el:
JUNTA DIRECTIVA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PRESENTE. —

Firma: _______

bond or other sand of the sand	ASAMBLEA LEGISLATIVA Gerencia de Operaciones Legislativas Sección de Correspondencia Oficial HORA: J.D.
Manual and	Recibido el 8 7 JUN 2021
	Por

Yo, **REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA**, por medio de la Iniciativa de Ley que poseo como Diputado de la Asamblea Legislativa según el artículo 133 ordinal 1° de la Constitución de la República de El Salvador, a Ustedes respetuosamente **EXPONGO**:

I. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que de conformidad con el artículo 101 inciso segundo de la Constitución de la República de El Salvador, es obligación del Estado promover "El desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos".

Que también, el artículo 102 de nuestra Constitución establece que "Se garantiza la libertad económica en lo que no se oponga al interés social. El Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de esta al mayor número de habitantes del país.". En tal sentido, todas las políticas públicas, programas y demás proyectos deben enfocarse también en crear las condiciones necesarias para que los empresarios puedan generar por una parte lucro y por otra acrecentar la riqueza nacional, en el entendido que todos estamos en la obligación de pagar nuestros impuestos, siendo el medio por el cual se genera un fondo para que el Estado pueda desarrollar de forma eficaz sus proyectos.

Así mismo, el artículo 103 de la referida carta magna establece que "Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social". Dicha disposición debemos entenderla que ante cualquier forma de explotación de la propiedad privada siempre se debe procurar la función social donde se debe beneficiar a la mayor cantidad de personas posibles

Por otro lado, el artículo 117 de la mencionada constitución manifiesta que "Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del

medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible"; en ese orden de ideas, el Estado debe siempre procurar que todos los habitantes y la ejecución de las políticas públicas, programas y/o proyectos tengan el componente medio ambiental, donde se busque proteger y evitar futuros padecimientos a la población.

II. DE LA LEY DE FOMENTO DE INCENTIVOS PARA LA IMPORTACION Y USO DE MEDIOS DE TRANSPORTE ELÉCTRICOS E HÍBRIDOS

Que, aunado a las disposiciones constitucionales y buscando una alternativa a los problemas medioambientales, la Asamblea Legislativa emite mediante el Decreto Legislativo N° 738, de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N° 95, Tomo N° 431 de fecha 431 de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno que contiene LEY DE FOMENTO E INCENTIVOS PARA LA IMPORTACIÓN Y USO DE MEDIOS DE TRANSPORTE ELÉCTRICOS E HÍBRIDOS la cual según su artículo 1 tiene por objeto "fomentar a través del establecimiento de incentivos fiscales y económicos, el uso de vehículos automotores e híbridos en el país, tanto para el transporte de personas en el sector público como en el privado, con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la protección del medio ambiente a través de la reducción de emisiones de dióxido de carbono"

Así mismo, su artículo 3 manifiesta que el ente rector será el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE mediante el VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE; además, en su artículo 7 establecen los incentivos fiscales que tendrán dichos vehículos al ingresar al país, los cuales son: a) Exento del pago de impuesto a la transferencia de bienes muebles y servicios (IVA); b) Exento del pago del Derecho Arancelario a la Importación (DAI) y, c) Exento del Impuesto Especial a la Primera Matricula de Bienes en el Territorio Nacional. Dichos impuestos no serán pagados por los vehículos eléctricos e híbridos que entren al país durante el plazo de 10 años. Sin embargo, la ley hace una diferencia de exenciones cuando los vehículos son nuevos y usados. Situación que no debería de ser, ya que los impuestos los pagamos todos.

También, en su artículo 8 establece las prohibiciones que tendrán los comercializadores, distribuidores e importadores de vehículos eléctricos e híbridos, los cuales son: a) que tengan una antigüedad de más de tres años contados a partir de la fecha de su fabricación; b) no cuenten con baterías nuevas y, c) cuando este prohibida en el país de procedencia la circulación o posea los títulos de procedencia que menciona la misma ley.

De igual forma, en su artículo 12 establece las obligaciones que tienen todos los comercializadores, distribuidores e importadores de vehículos eléctricos e híbridos, las cuales tienen que ver con ofrecer el servicio de reparación y mantenimiento, remitir

anualmente al viceministerio de transporte una lista de los modelos, garantizar la disponibilidad de accesorios y repuestos, etc.

En consecuencia, la Ley Especial que se está comentando establece diferentes supuestos y mecanismos para implementar el uso de esta clase de vehículos, sin embargo, hay unas disposiciones que se deben precisar y modificar ya que si se dejan en el estado en que están podría generar un gran problema para la actividad económica del país y para las arcas del Estado.

III. NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTICULOS QUE AFECTAN A LOS SALVADOREÑOS

En el orden de ideas que se vienen estableciendo, se han identificado una serie de artículos que afectan no solo a los diferentes actores sociales representativos de este sector sino que también afectan a la captación de impuestos que realiza el estado de manera mensual y anual con los impuestos. Dichos artículos son los siguientes:

A) SOBRE EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY

El artículo manifiesta las exenciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (IVA); al Impuesto Especial a la Primera Matricula de Bienes en Territorio Nacional y del Derecho Arancelario a la Importación (DAI), sin embargo, se denotan claramente graves problemas hacendarios con dichas medidas, ya que:

1. Hace una distinción entre vehículos eléctricos e híbridos nuevos y usados, donde los nuevos tienen un precio más elevado que los usados; también es de establecer que la capacidad contributiva es aquel en virtud del cual el legislador es llamado a estructurar un sistema tributario en el que la participación de los ciudadanos en el sostenimiento de los gastos públicos se realiza en razón o en proporción a la aptitud económico-social que tengan para ello. Dicha capacidad puede medirse, por ejemplo, a través de algunas circunstancias que pueden definirse como índices (el patrimonio o la renta obtenida por el sujeto), o bien indicios (el consumo o tráfico de bienes), que revelan la riquezas de las que dispone una persona. Por tanto, no debe haber una distinción ni tampoco se debe dar mayores incentivos a quien con sus indicios (comprar un vehículo eléctrico o hibrido usado) demuestra que tiene mayor capacidad contributiva. En ese orden de ideas, la Sala de lo Constitucional en la resolución de Amparo de las diez horas con treinta y un minutos del día dos de febrero de dos mil once, bajo referencia 1005-2008, manifiesta que "a mayor capacidad contributiva, crece la posibilidad del sujeto de soportar una mayor carga tributaria, lo cual no se traduce ineludiblemente en la confiscación o afectación del mínimo vital que requiere para cubrir sus

necesidades.". Una persona que desea comprar un vehículo de esta clase tiene la capacidad de soportar los mismos impuestos de quien compra un vehículo usado. No se debe legislar en materia tributaria sin tener en cuenta estos parámetros

2. Realiza una exención de una diversidad de impuestos que generan grandes ingresos a las arcas del Estado, ya que, anualmente se estima que existe una recaudación de IVA y DAI de alrededor de cien millones de dólares al año. Es de hacer notar que el Estado está sufriendo en materia hacendaria ya que estamos aun siendo golpeados por la pandemia provocada por COVID-19 y se necesitan fondos para poder cubrir las necesidades básicas de los salvadoreños.

En ese orden de ideas, el artículo debe ser reformado.

B) SOBRE EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY

El artículo establece las prohibiciones que tienen los distribuidores, comercializadores e importadores de vehículos eléctricos e híbridos, situación que genera problemas como:

- 1. Se está frente a un monopolio privado, situación que es terminantemente prohibida por la Constitución de la República en su artículo 110, debido a que dichas prohibiciones van enfocadas a dejar a un lado el mercado secundario (usador) de vehículos, dejando solo al mercado primario (nuevos), debido a que la antigüedad se cuenta desde su fabricación, no desde su puesta en venta y eso afecta grandemente al sector secundario.
- 2. Los títulos mencionados en el numeral 3) del artículo básicamente son todos los que se negocian en el mercado secundario
- El mercado de vehículos usados o mercado secundario es el que aporta casi un 80% por ciento de recaudación fiscal al Estados, por lo tanto, dejarle afuera del comercio de esta clase de vehículos seria prejudicial a las arcas hacendarias del país

En ese orden de ideas, el artículo debe ser reformado.

C) SOBRE EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY

El artículo establece la exención de un cien por ciento del pago de los derechos anuales de la refrenda de matrícula por un plazo de dos años contados a partir del año de expedición de la primera Tarjeta de Circulación, sin embargo, establecemos que el tiempo puede ser disminuido a un año, no es necesario que sean dos años, ya que esta recaudación monetaria de las tarjetas de circulación es importante para el Estado.

En ese orden de ideas, el artículo debe ser reformado

D) SOBRE EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY

El artículo establece las obligaciones que todos los distribuidores, comercializadores e importadores de vehículos eléctricos e híbridos deben de cumplir, sin embargo, al leerlas se puede advertir que son obligaciones que no todos los distribuidores, comercializadores e importadores pueden cumplir, más los que se dedican a la compra y venta de carros en el mercado secundario, es decir, que en este punto, si bien es cierto hay una habilitación a la comercialización de vehículos usados, estos últimos no tienen la capacidad de darle cumplimiento. Tendrían que existir las condiciones adecuadas para que las personas naturales y jurídicas que lo deseen puedan crear y poner en funcionamiento talleres especializados, no necesariamente las distribuidoras, comercializadoras e importadores.

En ese orden de ideas, el artículo debe ser reformado

E) SOBRE EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY

El artículo establece una línea de crédito o financiamiento para la compra de vehículos eléctricos e híbridos para el <u>transporte de pasajeros</u>. De dicha disposición podemos advertir lo siguiente:

- 1. No se ha pensado en ningún momento en el transporte individual, solo en el de pasajeros. Textualmente es lo que la disposición regula
- 2. No se puede obligar que un banco preste específicamente un crédito en esta ley, ya que los bancos son los que deben solicitar autorización a la Superintendencia del Sistema Financiero para poder brindar cualquier producto financiero al público, no es de pleno derecho. También dicho producto está sujeto a una calificación de riesgo por parte de los Estados y del banco mismo, situación que va a depender también de la capacidad económica de los solicitantes del crédito. Se logra ver que serán pocas personas las que accederán realmente a un crédito de tal magnitud dineraria.

En ese orden de ideas, el artículo debe ser derogado por ser un producto financiero ya que no existe una base técnica de riesgos para determinar

En este orden de ideas, estos son los artículos bases de la reforma, sin perjuicio de otros que tienen estrecha relación; ante esta situación debemos procurar que en cada legislación se cumpla el principio de capacidad contributiva, justicia fiscal e igualdad de oportunidades tanto para los aquellos que adquieran los vehículos de esta clase así como los que se dediquen a la distribución, comercialización e importación, ya sea en el

mercado primario como en el mercado secundario. Ambos representan ingresos al fisco en base a la recaudación anual que se hace por parte de Hacienda.

POR LO QUE SOLICITO respetuosamente a este Honorable Pleno Legislativo, aprobar las siguientes reformas a la LEY DE FOMENTO E INCENTIVOS PARA LA IMPORTACIÓN Y USO DE MEDIOS DE TRANSPORTE ELÉCTRICOS E HÍBRIDOS

Adjunto propuesta de Decreto Legislativo.

DIOS. UNIÓN. LIBERTAD.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que la constitución de la República reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, teniendo como deber garantizar a los habitantes el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- II. Que de conformidad con el artículo 101 inciso segundo de la Constitución de la República de El Salvador, es obligación del Estado promover "El desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos".
- III. Que también, el artículo 102 de nuestra Constitución establece que "Se garantiza la libertad económica en lo que no se oponga al interés social. El Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de esta al mayor número de habitantes del país.". Además que el artículo 117 de la mencionada constitución manifiesta que "Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible"
- IV. Que, aunado a las disposiciones constitucionales y buscando una alternativa a los problemas medioambientales, la Asamblea Legislativa emite mediante el Decreto Legislativo N° 738, de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N° 95,

Tomo N° 431 de fecha 431 de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno que contiene LEY DE FOMENTO E INCENTIVOS PARA LA IMPORTACIÓN Y USO DE MEDIOS DE TRANSPORTE ELÉCTRICOS E HÍBRIDOS la cual según su artículo 1 tiene por objeto "fomentar a través del establecimiento de incentivos fiscales y económicos, el uso de vehículos automotores e híbridos en el país, tanto para el transporte de personas en el sector público como en el privado, con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la protección del medio ambiente a través de la reducción de emisiones de dióxido de carbono"

- V. Que en esta Ley se debe procurar que se cumplan los principios de capacidad contributiva, justicia fiscal e igualdad de oportunidades tanto para los aquellos que adquieran los vehículos de esta clase así como los que se dediquen a la distribución, comercialización e importación, ya sea en el mercado primario como en el mercado secundario. Ambos representan ingresos al fisco en base a la recaudación anual que se hace por parte de Hacienda.
- VI. Que, sin embargo en dicha Ley existen disposiciones que no benefician a los salvadoreños ni mucho menos al fisco, por lo cual, resulta necesaria su reforma

POR TANTO, en uso de las facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado Reynaldo Antonio López Cardoza

DECRETA:

Art. 1. Modificar la definición de "Movilidad Eléctrica Sostenible" del artículo 2 de la Ley de Fomento e Incentivos para la Importación y Uso de Medios de Transporte Eléctricos e Híbridos de la siguiente manera:

"Movilidad Eléctrica Sostenible: es el conjunto de nuevas tecnologías y sistemas de información y comunicación cuya implementación permitirán el uso de

medios y modalidades inteligentes e innovadoras para desplazarse o moverse, impulsando para tal efecto la eficiencia energética en el desarrollo de las energías renovables, la generación distribuida, el almacenamiento energético y el autoconsumo"

Art. 2. Agréguese una definición al artículo 2 de la Ley de Fomento e Incentivos para la Importación y Uso de Medios de Transporte Eléctricos e Híbridos de la siguiente manera:

"Velocípedo eléctrico: vehículo de una, dos o tres ruedas, impulsado por una persona mediante un motor eléctrico e híbrido"

Art. 3. Refórmese el artículo 8 de la Ley de Fomento e Incentivos para la Importación y Uso de Medios de Transporte Eléctricos e Híbridos de la siguiente manera:

"Art. 8. Declárese exento del Impuesto Especial a la Primera Matricula de Bienes en el Territorio Nacional, en un cien por ciento, a los vehículos automotores eléctricos e híbridos, sean nuevo o usados, sean enchufables o no enchufables.

La exención otorgada en el presente artículo tendrá una validez de diez años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley."

Art. 4. Agréguese el artículo 8-A a la Ley de Fomento e Incentivos para la Importación y Uso de Medios de Transporte Eléctricos e Híbridos de la siguiente manera:

"Art. 8-A. Declárese exento del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (IVA) en un cien por ciento a la importación de bicicletas eléctricas y demás velocípedos propulsados únicamente por motor eléctrico."

Art. 5. Refórmese el artículo 9 de la Ley de Fomento e Incentivos para la Importación y Uso de Medios de Transporte Eléctricos e Híbridos de la siguiente manera:

- "Art. 9. Prohíbase la importación de vehículos automotores eléctricos o híbridos usados que:
 - Tengan una antigüedad de más de diez años, contados a partir de la fecha de fabricación
 - 2. Cuando posean los títulos siguientes:
 - a) Parts Only (Solo para partes)
 - b) Junk (desecho)
 - c) Scrap (chatarra)
 - d) Crush (aplastado)
 - e) Salvage Katrina (inundado)
 - f) Salvage/fire damange (incendiados)
 - g) Salvage cerificate No VIN (no coincide con otro nuero VIN en las partes del vehículo)"
- **Art. 6.** Refórmese el artículo 11 de la Ley de Fomento e Incentivos para la Importación y Uso de Medios de Transporte Eléctricos e Híbridos de la siguiente manera:
- "Art. 11. Los vehículos eléctricos o híbridos, sean nuevos o usados, deben inscribirse en el Registro Público de Vehículos Automotores y estarán exentos en un cien por ciento del pago de los derechos anuales de refrenda de matrícula, estipulados en la Ley de Derechos Fiscales por la Circulación de Vehículos, por un plazo de dos años contados a partir del año de la expedición de la primera Tarjeta de Circulación"
- **Art. 7.** Renómbrese el Titulo III de la Ley de Fomento e Incentivos para la Importación y Uso de Medios de Transporte Eléctricos e Híbridos de la siguiente manera:

"TITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS IMPORTADORES, **DISTRIBUIDORES** Y COMERCIALIZADORES DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS E HÍBRIDOS Y DE LOS CENTROS DE RECARGA O ESTACIÓN DE RECARGA ELÉCTRICA"

Art. 8. Refórmese el artículo 13 de la Ley de Fomento e Incentivos para la Importación y Uso de Medios de Transporte Eléctricos e Híbridos de la siguiente manera:

- "Art. 13. Son obligaciones de los importadores, distribuidores y comercializadores de vehículos eléctricos e híbridos las siguientes:
 - a) Garantizar que los vehículos eléctricos e híbridos que se importen y comercialicen cumplan con los requerimientos técnicos del fabricante.
 - Remitir anualmente al Viceministerio de Transporte una lista de los modelos ofrecidos en el país
 - c) Colaborar con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la correcta disposición final de las baterías de los vehículos eléctricos e híbridos de conformidad al artículo 4 de la presente Ley."
- **Art. 9.** Deróguese el artículo 29 de la Ley de Fomento e Incentivos para la Importación y Uso de Medios de Transporte Eléctricos e Híbridos.
- Art. 10. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO	EN	EL	SALÓN	AZUL	DEL	PALACIO	LEGISLATIVO,	San	Salvador,	a
los			del me	S		del año	o dos mil veintiur	10.		